



JUEZ PONENTE: DR. JOSÉ SUING NAGUA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-

Quito, a 13 de junio de 2013. Las 10h00.-----

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de la Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y, por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el abogado Xavier Bolívar Sandoval Valverde, "Juez Tercero de Coactiva" de la Municipalidad de Guayaquil, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, el 6 de enero de 2012, dentro del juicio de excepciones a la coactiva No. 09503-2009-0748, seguido por el ingeniero Pablo Alberto Ortiz San Martín, por los derechos que representa de la Compañía ECO-CASA, CASAS ECONÓMICAS S.A., en contra del Director Financiero y "Juez Tercero de Coactiva" de la Municipalidad de Guayaquil. Calificado el recurso por el Tribunal de Conjueces de la Sala en auto de 2 de julio de 2012, el actor no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución,



artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación y numeral primero de la II parte del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial.------SEGUNDO: El abogado Xavier Bolívar Sandoval Valverde, "Juez Tercero de Coactiva" de la Municipalidad de Guayaquil, fundamenta su recurso en las causales primera, cuarta y quinta del art. 3 de la Ley de Casación; considera que ha sido infringido el art. 55 del Código Orgánico Tributario. En lo principal manifiesta que la Sala de instancia ha realizado una errónea interpretación del art. 55 del Código Orgánico Tributario, que regula la prescripción de las acciones de cobro, al haber declarado que ésta ha operado por impuestos prediales de los años de 1993 al 2002, inclusive, sin considerar que el auto de pago ha sido notificado en el mes de septiembre de 2005. Que el actor no ha reclamado la prescripción de las obligaciones por los años 2000, 2001 y 2002, pese a lo cual la Sala igualmente declara la prescripción, incurriendo en contradicción en su decisión.-----**TERCERO**: La sentencia declara con lugar la demanda de excepciones propuesta por el ingeniero Pablo Alberto Ortiz San Martín, por los derechos que representa de la Compañía ECO-CASA, CASAS ECONÓMICAS S.A., en contra del Director Financiero y "Juez Tercero de Coactiva" de la Municipalidad de Guayaquil, por considerar que ha operado la prescripción de la acción de cobro señaladas en el auto de pago, ordenándose el archivo del procedimiento de ejecución coactiva.-----



CUARTO: Los cuestionamientos formulados por el recurrente, al amparo de las causales primera, cuarta y quinta del art. 3 de la Ley de Casación, todos están relacionados con la prescripción de la acción de cobro que la Sala de instancia ha declarado en sentencia y que el funcionario ejecutor de la Municipalidad de Guayaquil considera que no procede. Para resolver, se formulan las siguientes consideraciones: 4.1. El art. 55 del Código Orgánico Tributario, a la letra señala: "Art. 55.- Plazo de prescripción de la acción de cobro.- La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado. Cuando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento. En el caso de que la administración tributaria haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado. La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el juez o autoridad administrativa no podrá



declararla de oficio." (el subrayado pertenece a la Sala); 4.2. Del contenido de la norma transcrita se desprende que la prescripción de la acción de cobro y de las obligaciones tributarias, aplicable al caso en análisis, opera en el plazo de cinco años, contados desde cuando la obligación fue exigible; tratándose de obligaciones tributarias por impuesto predial urbano, las mismas, al tenor de lo preceptuado en el art. 334 de la Ley de Régimen Municipal, vigente para los períodos en discusión, anterior a la reforma de 2004 y codificación de 2005, eran exigibles una vez vencido el año calendario, toda vez que dentro del año respectivo el contribuyente puede pagar, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, con descuentos o recargos, según lo haga dentro del primero o segundo semestre; 4.3. En el presente caso, el funcionario municipal argüye que por la falta de registro en el catastro municipal de la transferencia de la propiedad, a consecuencia de una omisión del propietario que no está demostrado, lo cual se habría realizado recién en el año 2004 pese a que la transferencia data de 1990, la determinación de la obligación tributaria por los años anteriores, se realiza en tal fecha, razonamiento erróneo en tanto, la obligación de mantener actualizados los catastros, de manera permanente, es de la Administración Municipal, no del contribuyente, de tal modo que, de manera previa a la celebración de la escritura, en un primer momento, o de la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad, el trámite de transferencia de dominio ingresa a las oficinas de catastro municipal, por lo que no se puede endilgar la responsabilidad de falta de catastro al usuario del



servicio o propietario del bien inmueble, cuya transferencia no se habría registrado. La actualización permanente del catastro conduce precisamente a que la emisión del mismo asegure el oportuno recaudo de los valores que por concepto de impuesto predial correspondan a la administración municipal; 4.4. Revisada la sentencia se encuentra que la Sala de instancia reconoce que el proponente del juicio de excepciones alega la extinción total de las obligaciones por impuesto predial y adicionales correspondientes a los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, por haber transcurrido el plazo de cinco años previsto en el art. 55 del Código Tributario (considerando Tercero); luego, describe la fecha de emisión del auto de pago y la notificación de la misma 29 de septiembre de 2005, estableciendo como la fecha para que produzca la prescripción el 29 de septiembre de 2002 (SIC) lo cual es un evidente equívoco, pues los cinco años para que opere la prescripción de la acción de cobro, se contarían desde el 2000 y no desde el 2002; habiendo alegado el representante de la empresa actora la prescripción de las obligaciones tributarias por los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, efectivamente sobre estos años ha operado la prescripción, no así de los años 2000, 2001 y 2002, respecto de los cuales el procedimiento de cobro coactivo debe continuar, ya que para beneficiarse de la prescripción, conforme el contenido expreso de la norma antes referida, debe ser alegada de manera expresa, lo cual no ha ocurrido en el presente caso por los años 2000, 2001 y 2002.-----



Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa parcialmente la sentencia, declara la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias correspondientes a los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999; y dispone que el funcionario ejecutor continúe con el procedimiento de ejecución coactiva por los años 2000, 2001 y 2002, respecto de los cuales no ha operado la prescripción. Actúe la Dra. Carmen Elena Dávila Yépez como Secretaria Relatora Encargada por renuncia de la titular. Notifíquese, publíquese y devuélvase.- ff) Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia, JUEZA PRESIDENTA; Dr. José Suing Nagua, JUEZ NACIONAL; Dr. Gustavo Durango Vela, CONJUEZ. Certifico.-f) Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA.